

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD QUE PRESENTA LA ORGANIZACION DENOMINADA ALIANZA CAMPESINA A FIN DE OBTENER EL REGISTRO COMO ASOCIACION POLITICA ESTATAL, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO.

EXPEDIENTE N° 021/2007

Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho. Vistos para resolver los autos del expediente relativo a la solicitud presentada por la organización denominada Alianza Campesina, concerniente a la obtención de su registro como asociación política estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, formándose el expediente número 021/2007 y:

RESULTANDO:

Primero.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad a lo que disponen los artículos 191, 192 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- En fecha 24 de noviembre de 2006, la C. Ma. Concepción Herrera Martínez, en su carácter de Secretaria General de la organización denominada “Alianza Campesina”, presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del cual manifestó su intención de constituir una asociación política de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, motivo por el que solicitó la designación de un funcionario que certificara los actos constitutivos, acorde con lo previsto en el ordenamiento legal invocado. - - -

Tercero.- Mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2007, en observancia a lo que señala el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General del organismo electoral acreditó al Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de la institución, como el funcionario encargado de certificar lo acontecido en la celebración de las asambleas municipales y estatal constitutiva que llevaría a cabo la organización denominada “Alianza

Campesina” con el objeto de obtener el registro como asociación política estatal, de acuerdo con las fechas, horas y lugares que la organización solicitara por escrito. - - - - -

Cuarto.- La organización “Alianza Campesina”, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 204 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y como se desprende de las certificaciones levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así como de las escrituras elaboradas por los notarios públicos encargados por la propia organización, celebró once asambleas municipales. - - - - -
- - - - -

Quinto.- En fecha 5 de octubre de 2007 y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 204 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la organización “Alianza Campesina” celebró su asamblea estatal constitutiva a la que asistieron los delegados resultantes de las asambleas municipales. - - - - -
- - - - -

Sexto.- En fecha 8 de noviembre de 2007, la organización “Alianza Campesina”, por conducto de la Secretaria General de su Comité Ejecutivo Estatal, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro un escrito mediante el cual solicitó el registro como asociación política estatal y entregó al órgano superior del organismo electoral la documentación a que hace referencia el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado. - - - - -
- - - - -

Séptimo.- En fecha 9 de noviembre de 2007, con motivo de la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por la organización “Alianza Campesina”, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro abrió el expediente número 021/2007, dictándose auto de radicación del mismo. - - - - -

Octavo.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha 28 de noviembre de 2007 y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, integró la Comisión Transitoria encargada de examinar los documentos presentados por la organización “Alianza Campesina”, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el dispositivo legal citado, quedando integrada con los Consejeros Electorales Soc. Efraín Mendoza Zaragoza, Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez y Dr. Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, con los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y fungiendo como Secretario Técnico de la Comisión el Lic. Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, Director Ejecutivo de Organización Electoral. - - - - -

Noveno.- En fecha 5 de diciembre de 2007, la Comisión Transitoria citada en el resultando que antecede, celebró sesión en la que fue electo como Presidente el Soc. Efraín Mendoza Zaragoza, y como vocales la Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez y el Dr. Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Asimismo se acordó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el expediente abierto con motivo de la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por “Alianza Campesina”, se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión Transitoria para que elaborara un análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y se adoptó el cronograma de trabajo a seguir. - - - - -

Décimo.- En fecha 7 de diciembre de 2007, mediante un relación escrita, la Secretaría Ejecutiva entregó a la Comisión el expediente número 021/2007, abierto con motivo de la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por la organización “Alianza Campesina”, el cual se integra del escrito de solicitud, un engargolado que contiene los documentos básicos de la organización, la Escritura Pública N° 18,514 pasada ante la fe del Lic. Pedro Gutiérrez Jiménez, Notario Público adscrito a la Notaría Pública N° 12 de Querétaro, Qro., relativa a la protocolización de la asamblea estatal constitutiva, la certificaciones de la misma asamblea estatal y de la designación de los

delegados propietarios y suplentes emitidas por el funcionario acreditado por el Consejo General del organismo electoral, las listas de afiliación elaboradas por la organización y las copias de las credenciales de elector anexas a las mismas, el auto de radicación y un paquete por cada asamblea con diferente documentación, la que se describe de manera pormenorizada en el proyecto de dictamen materia de la presente. - - - - -
- - - - -

Décimo primero.- En fecha 7 de diciembre de 2007, a través del oficio número CT/005, el Presidente de esta Comisión remitió al Secretario Técnico el expediente abierto por la Secretaría Ejecutiva con motivo de la solicitud de registro presentada, al que acompañó la documentación a efecto de que elaborara el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley. - - - -
- - - - -

Décimo segundo.- En fecha 9 de enero de 2008, mediante oficio DEOE/004/08, el Secretario Técnico de la Comisión rindió, por conducto de su Presidente, el análisis encomendado. - - - - -

Décimo tercero.- En fecha 17 de enero del año en curso, la Comisión Transitoria celebró sesión en la que estudió el documento presentado por el Secretario Técnico, donde se analizó y discutió el cumplimiento de los requisitos con apoyo en la documentación disponible, instruyendo al Secretario Técnico la preparación del proyecto de dictamen, con base en el análisis realizado. - - - - -
- - - - -

Décimo cuarto.- En fecha 28 de enero del año en curso, la Comisión Transitoria celebró sesión en la que analizó y aprobó el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro como asociación política estatal que promovió la organización Alianza Campesina. - - - - -

Décimo quinto.- En la misma fecha referida en el resultando que antecede, el Presidente de la Comisión Transitoria remite mediante oficio CT/018, al Secretario Ejecutivo del Consejo General el proyecto de dictamen, para que sea puesto a consideración del máximo órgano de dirección del Instituto, dentro del plazo previsto por la ley. - - - - -

Décimo sexto.- En la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro celebrada el 31 de enero de 2008, el Secretario Ejecutivo informó de la recepción del dictamen y de conformidad con el artículo 201 de la Ley Electoral del Estado se propondrá al Colegiado el proyecto de resolución correspondiente. - - - - -

Décimo séptimo.- Por auto de fecha 5 de febrero de 2008, se agregó el proyecto de dictamen al expediente para que surta sus efectos legales, de igual manera y toda vez que se han realizado los trámites procesales de mérito, se puso el presente expediente en estado de resolución. - - - - -

CONSIDERANDO:

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en lo relativo a la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por la organización denominada “Alianza Campesina”, acorde a lo dispuesto por los artículos 163, 164, 165, 166, 200 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -
- - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro de la asociación política estatal presentada por la organización denominada “Alianza Campesina”, es el correcto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atento a lo que dispone el artículo 68, fracción XXXVII, en relación con el diverso 200, 201, 204 y 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resolver en

relación a la solicitud de registro de la asociación política estatal presentada por la organización denominada “Alianza Campesina” y a la vigilancia en la satisfacción de los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de 500 afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado; II. Haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará: a) Que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación; III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo; b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente, y c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos. De manera adicional, para solicitar y, en su caso obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando para tal efecto al Consejo General del Instituto Electoral lo siguiente: I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; II. Las listas nominales de afiliados por municipios; III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva. - - - - -

- - - - -

Es pertinente señalar que el análisis relativo al cumplimiento de los requisitos antes mencionados, será abordado en el mismo orden que el seguido por la Comisión Transitoria, lo que metodológicamente permitirá realizar, de ser necesario, un comparativo entre el referido proyecto de dictamen y la presente resolución. - - - - -

1.- Respecto del primer requisito: La primera parte del artículo 194 de la Ley Electoral establece que: Toda organización para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá formular una declaración de principios; por otra parte el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone: “La declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes: I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula; III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por vía democrática”. - - - - -
- - - - -

Respecto del presente requisito, la organización lo cumple, ya que el proyecto de dictamen así lo establece, aunado a que de la documentación presentada por la organización denominada “Alianza Campesina” se encuentra un documento titulado Declaración de Principios, en cuya primera página puede leerse dicho apartado y con ello el cumplimiento con el referido requisito, con lo que se puede afirmar que en dicho párrafo, “Alianza Campesina” cumple con lo previsto

en las fracciones I, III y IV del artículo 195 de la Ley Electoral. Por otro lado, en las primera, segunda y tercer páginas del mismo documento, la organización que solicita su registro como asociación política estatal, expresa en sus contenidos principios de la temática tratada, como son los de igualdad, educación, ecología y desarrollo sustentable y estado de derecho. Por estas razones se considera que la organización “Alianza Campesina” cumple con la fracción II del artículo 195 de la Ley Electoral, toda vez que postulan principios ideológicos de carácter político, económico y social. - - - - -

2.- Respecto del segundo requisito: La segunda parte del artículo 194 de la Ley Electoral establece que: “Toda organización para constituirse como partido político o asociación política estatal, debe elaborar en congruencia con ellos su programa de acción”. Por otra parte el artículo 196 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone: “El programa de acción determinará: I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales, y II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros”. - - - - -
- - - - -

Respecto del presente requisito, la organización lo cumple, ya que el proyecto de dictamen así lo señala y porque, respecto del tema en estudio tenemos que tratan en ellos diferentes tópicos como son: Política Social, Abatir la Pobreza, Empleo, Vivienda, Salud, Grupos Indígenas, Pleno Desarrollo de la Mujer, Apoyo y Estimulo a la Juventud, Grupos Vulnerables, Educación, Por un Modelo Económico que Privilegie el Mercado Interno, Ecología y Medio Ambiente; adicionalmente desarrolla cada tema, de manera que evidencia que la organización “Alianza Campesina” cumple con los condiciones previstas en el artículo 196 de la Ley Electoral, ya que exponen las medidas que pretenden tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas para resolver los problemas estatales, así como los medios que adopta en

relación con sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros. - - - - -

3. Respetto del tercer requisito: La tercera parte del artículo 194 de la Ley Electoral establece que: “Toda organización para constituirse como partido político o asociación política estatal, debe elaborar los estatutos que regulen sus actividades”. Por otra parte el artículo 197 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone: “Los estatutos establecerán: I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales; II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros; III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes: a) Una asamblea estatal; b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado; c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado, o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales; VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas”. Es pertinente señalar que el análisis relativo al cumplimiento de los requisitos antes citados, será abordado en el mismo orden que el seguido por la Comisión Transitoria, lo que metodológicamente permitirá realizar, de ser necesario, un comparativo entre el referido proyecto de dictamen y la presente resolución.- - -

La organización solicitante presentó un documento denominado “Estatutos” con el cual se propone dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Electoral del Estado. - - - - -

Respecto del requisito consistente en: Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales; al respecto, podemos decir que dicho requisito la organización lo cumple, ya que el proyecto de dictamen así lo señala y porque el artículo 2 de los estatutos presentados por la organización, puntualmente expresa la denominación de la organización que es Alianza Campesina, y el artículo 3 de los estatutos describe detalladamente el emblema de dicha organización; por lo anterior, se puede afirmar que Alianza Campesina cuenta con una denominación propia y distinta a la de otros partidos políticos registrados, así como un emblema con colores que la caracterizan y diferencian de otros partidos políticos, todo lo cual está exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales, cumpliendo con la fracción primera del citado dispositivo. - - - - -

Respecto de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo 197 la Comisión Transitoria en su proyecto de dictamen y este Consejo General consideran que en la verificación del cumplimiento de los requisitos relativos a los procedimientos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros, los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; que además del requisito meramente formal de incorporar reglas en el ordenamiento interno que regulen tales aspectos, también debe analizarse el contenido de dichas normas con el objeto de verificar que se ciñan a los principios democráticos siguientes: Deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones; Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación; Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del

gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. - -

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 142/2005 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 18 de octubre de 2005, publicada en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Noviembre de 2005, cuyo rubro y texto dicen: “PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES”. - - - - -
-

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis de Jurisprudencia S3EL 03/2005, bajo el rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”, la cual es consultable en las páginas 120 a 122 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de dicho órgano jurisdiccional. - - -
- - - - -

Si bien es cierto, los rubros y las tesis de jurisprudencia transcritas hacen referencia a los estatutos de los partidos políticos, son aplicables al caso particular, pues no puede pasarse por alto que las asociaciones políticas son figuras que complementan el sistema de partidos políticos y tienen como uno de sus fines legales el de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, por ende, una entidad con tales finalidades, no puede alejarse, ni mucho menos, contravenir lo referidos principios democráticos, por el contrario, debe impulsarlos, adoptarlos y aplicarlos en sus normas internas y en su funcionamiento cotidiano; además, que la Ley Electoral del Estado de Querétaro trata análogamente a los partidos y a las asociaciones políticas respecto al contenido de sus normas internas, tan es así, que son equiparables los

requisitos establecidos para unos como para las otras, como se advierte de la lectura del artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los subsecuentes 195, 196 y 197.

Corroborar el criterio expuesto con antelación la propia naturaleza de las asociaciones políticas que plasma el artículo 32 del ordenamiento electoral, que a la letra dice: “Las asociaciones políticas son formas de organización de la ciudadanía que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad...”. - - - - -

Por otra parte, corresponde a la autoridad electoral vigilar que los ordenamientos internos de los partidos y asociaciones políticas se ajusten irrestrictamente a los referidos principios democráticos, atribución que queda patente con lo que disponen los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y 58, 59 y 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 200 y 201 del mismo ordenamiento electoral, donde se establece que el Instituto Electoral de Querétaro es autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, siendo su órgano superior de dirección el Consejo General, quien es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales electorales, teniendo también la facultad de resolver las solicitudes de registro que como asociaciones políticas presenten las organizaciones interesadas, previa revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley por parte de la Comisión Transitoria creada para tales efectos. - - - - -

La vigilancia en cuestión, no puede considerarse bajo ningún concepto como una indebida o excesiva intromisión en la vida interna de la asociación, pues si bien dichas organizaciones tienen libertad de autoorganización, ésta no es

omn moda o ilimitada, ya que es susceptible de delimitaci n a trav s de un control de constitucionalidad y legalidad ejercido por la autoridad electoral administrativa. - - - - -

Apoyan la afirmaci n anterior las tesis relevantes dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci n tituladas “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POL TICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACI N DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACI N DE LOS INSTITUTOS POL TICOS.”, y “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POL TICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS.”, las que vuelve a repetirse, se refieren a los partidos pol ticos, pero por las razones arg uidas con antelaci n, son aplicables al caso concreto. - - - - -

-

En este orden de ideas, se tiene que los elementos m nimos de democracia que deben estar presentes en las asociaciones pol ticas son, conforme al art culo 34 y 197 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Quer taro, los siguientes: - - - - -

a) La asamblea u  rgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deber  conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un amplio n mero de delegados o representantes, debi ndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los  rganos de direcci n, como extraordinariamente por un n mero razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunir  ordinariamente, as  como el qu rum necesario para que sesione v lidamente; - - - - -

b) La protecci n de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participaci n posible, como son el voto activo y pasivo en

condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados; - - - - -

c) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; - - - - -

d) La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; - -

e) Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro de la asociación, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia; y - - - - -

f) Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes de la asociación, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la asociación o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato. - - - - -

Tales son los elementos mínimos de democracia generalmente aceptados por la comunidad técnica especializada, y que constituyen un marco más o menos extenso que sirve de referencia para determinar si una organización es democrática. En ese sentido, toda agrupación en la cual se adopta como modelo o régimen político el democrático, debe ubicarse dentro de ese margen de

general aceptación, ya sean Estados, sindicatos, partidos políticos, etcétera, aunque presenten ciertos rasgos o diferencias entre unos y otros, siempre y cuando se ubiquen dentro de los delineados límites de la democracia. - - - - -

En ese sentido, el Estado Mexicano, por decisión de la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, adoptó para sí la forma de gobierno democrática, cuyos rasgos y características coinciden con los elementos que, según se ha razonado, distinguen a la democracia al tenor de lo admitido por la generalidad. Esto es, a través del texto constitucional se contempla la participación de los ciudadanos en decisiones fundamentales, la igualdad de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo del ejercicio de sus funciones. - - - - -

En efecto, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República, representativa, democrática y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado. - - -

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes: - - - - -

1. Votar en las elecciones populares. - - - - -
2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. -
-
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. - - - - -

Asimismo, el principio de igualdad, como presupuesto fundamental de la democracia, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1º, que relacionado con el 35, y 41 garantizan el goce de los derechos político electorales de votar, ser votado y asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, a todo ciudadano en las mismas condiciones. - - - - -

En relación con el respeto de los derechos fundamentales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 6, 7, 9 y 41 fracción IV, establece, un régimen de garantías para asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades vinculadas a la materia político electoral, que es aquella donde se hace más patente la participación de la ciudadanía en la vida política, como son, entre otros, los derechos de expresión, información y asociación. - - - - -

En cuanto al control de los órganos electos, éste se encuentra regulado, en el Título Cuarto relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en los artículos 49 segundo párrafo, 51, 56, y 83, entre otros, de la Constitución General, en los cuales se prevé la incompatibilidad de ejercer dos o más poderes por una sola persona o corporación, sin que el poder Legislativo pueda reunirse en una sola persona, salvo en el caso de las facultades extraordinarias del Ejecutivo; simultáneamente, con la previsión de ciertos periodos en los cuales se deban ejercer esos poderes, así como con la posibilidad de revocar sus mandatos cuando incurran en faltas durante su

gestión. Lo anterior, para evitar la formación de oligarquías o que se concentre el poder en unas solas manos. - - - - -

Por otra parte, los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la normatividad relativa a los niveles de gobierno Municipal, Estatal y del Distrito Federal, debe reflejar el respeto a los principios democráticos, en los términos detallados. - - - - -

De la misma manera, el principio democrático se encuentra establecido en otras áreas distintas de la político electoral, como cuando se prevé, en el artículo 3° de la Carta Magna, que el criterio que orientará la educación será democrático, entendiendo la democracia no sólo como estructura jurídica o régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; de manera que en este sentido, la participación popular en las decisiones colectivas tienen una orientación axiológica, en cuanto debe tender a su propio mejoramiento en los aspectos señalados. - - - - -

Asimismo, la rectoría del Estado en el desarrollo nacional debe sustentarse en el régimen democrático, en aras de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; y de igual modo, la planeación económica nacional debe dirigirse a lograr la democratización política, social y cultural de la Nación, y, por tanto, ser democrática en si misma, para lo cual debe recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad mediante la participación de los diversos sectores sociales y, en ese sentido, se establece la facultad del Ejecutivo para fijar procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática (artículos 25 y 26 de la Carta Magna). - - - - -

Como se aprecia, los cuatro elementos que garantizan niveles mínimos de democracia dentro de una organización se encuentran recogidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Cabe señalar que la organización “Alianza Campesina”, como parte de su declaración de principios, manifestó expresamente lo siguiente: - - - - -

“ALIANZA CAMPESINA es una Agrupación Política Estatal conformada por ciudadanos Queretanos que se unen libre y parcialmente con la vocación y el deseo de participar activa y democráticamente en el contexto político y social en el estado, con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen. Encausando nuestras actividades por medios pacíficos y por vía democrática...”. - - - - -

Esto es, que la democracia forma parte fundamental de su ideología y funcionamiento, sin embargo, tal principio no se materializa en las disposiciones estatutarias, como más adelante será analizado. - - - - -

Bajo estas consideraciones y una vez revisadas las normas atinentes de los Estatutos de la organización “Alianza Campesina”, la Comisión Transitoria y el Consejo General detectan los siguientes puntos: - - - - -

En lo que respecta a los derechos y obligaciones de los miembros de Alianza Campesina, tenemos que: de un análisis del artículo 10 de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, es posible inferir fundadamente que en relación a los derechos de los afiliados, no se desprende que los mismos tengan derecho a voto, sino solamente a voz, otorgando el derecho de voto solamente a quienes adquieran el carácter de delegados, excluyendo a los demás afiliados, lo que también implicaría la imposibilidad de elegir a sus dirigentes; por tanto, se contraviene el principio democrático de la protección de los derechos fundamentales que garanticen la mayor participación de los afiliados a través del

voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, así como en la elección de sus dirigentes citado con anterioridad. - - - - -

En el mismo sentido, de un análisis del artículo 15 de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, es posible inferir que el procedimiento previsto para la aplicación de sanciones no asegura la independencia e imparcialidad como características sustanciales del órgano encargado de resolver el procedimiento, ni tampoco la obligación de que la resolución respectiva se encuentre debidamente motivada, lo cual atenta contra el principio democrático contemplado en el inciso c) citado con anterioridad. - - - - -
- - - - -

De igual manera, de un análisis del artículo 17 de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, específicamente, la fracción VI refiere la presencia de cincuenta delegados en las asambleas estatales que serán distribuidos con base en el número de afiliados en cada municipio, pero no se establece el mecanismo mediante el cual serán electos, lo cual vulnera el principio democrático citado en el inciso d) referido con anterioridad. - - -

Por otro lado, del análisis del artículo 21 de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, en él se indica que el periodo de funciones del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal será de cinco años, pero no precisa la posibilidad o no de la reelección, lo que podría representar un perjuicio para la organización tratándose de personas eficientes en el ejercicio de la función o por el contrario, la duración indefinida en el cargo, situación que atenta contra el principio democrático citado en el inciso f) citado con anterioridad. Por otro lado, la toma de protesta solamente esta prevista para estos cargos, pero en el resto de los directivos no se establece tal formalidad. - -
- - - - -

En igual sentido, del análisis del artículo 23 de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, en él se señala que el número de delegados será el que

determine la convocatoria, lo cual implicaría que dicho requisito se fijara arbitrariamente y propiciaría que algunas determinaciones no se tomaran por un gran número de delegados, circunstancia que contradice el principio democrático citado con anterioridad. - - - - -

- - - - -

En el mismo sentido, de un análisis del artículo 34 de los estatutos citados que obran anexos a la solicitud de registro, en él se indica la integración del Consejo Político Estatal, sin embargo no se previene el mecanismo de elección de los treinta consejeros que corresponden al número de afiliados en cada municipio donde cuenten con comité municipal, situación que transgrede el principio democrático citado con anterioridad. - - - - -

De igual manera, de un análisis del artículo 37 de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, en esta disposición se previene que el secretario y los vocales de las Comisiones del Consejo Político Estatal serán electos por el propio órgano, sin que se establezca el mecanismo de elección, lo cual contraría el principio democrático citado en el punto tres del considerando primero de la presente. - - - - -

Por otro lado, del análisis del artículo 45 de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, en él señala que la elección de Presidente y Secretario General de la organización se efectuará mediante convocatoria emitida con apego a los artículos 17, 19 y 21 de los Estatutos, sin embargo, dichas disposiciones no establecen reglas claras al respecto, infiriéndose una discrecionalidad sin control que podría implicar la conculcación de los derechos de los afiliados de participar en las decisiones, o al menos, de una gran parte de los delegados, lo cual contraviene el principio democrático previsto en el inciso a) citado con anterioridad. - - - - -

- - - - -

Aunado a lo anterior, se advierte que los Estatutos no regulan el procedimiento de constitución de la organización, ya que con independencia de las normas previstas en la Ley Electoral para tal efecto, es necesario complementarlas con disposiciones que pormenoricen el procedimiento en mención, como es el caso del número de delegados que debe elegirse en cada asamblea municipal para concurrir a la asamblea estatal constitutiva.

No pasa desapercibido el artículo Transitorio Primero que señala que los Estatutos entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sin embargo, no es fiable tal disposición, pues como se desprende de la escritura N° 18,514 levantada por el Notario Público N° 12 de la Ciudad de Querétaro con motivo de la asamblea estatal constitutiva, en algunos casos sí intentaron observar las normas estatutarias, como en la integración de los comités municipales y estatal (Artículos 25 y 43 de los Estatutos) y la presencia de los presidentes y secretarios generales de los comités municipales en la asamblea estatal constitutiva (Artículo 17 fracción II de los Estatutos), pero en otro casos no fueron aplicadas, como en la elección de los delegados para la asamblea estatal constitutiva (Artículo 17 fracciones III, V y VI de los Estatutos), todo ello en perjuicio de la certeza y seguridad jurídica y en fomento de la discrecionalidad. -

La falta de regulación en algunos principios fundamentales, propició actos violatorios de los principios democráticos antes citados y falta de transparencia en las actuaciones de la organización, como consta en las escrituras elaboradas por los notarios públicos y en los respaldos videográficos tomados por el personal auxiliar del funcionario acreditado por el Consejo General del organismo electoral para certificar los actos constitutivos, donde se observa que tanto las propuestas de los ciudadanos a ocupar algún cargo en los comités municipales y estatal, así como de delegados, se realizó mediante acuerdos previos desconocidos, ignorándose la forma en la que se arribó a tales acuerdos, limitándose simplemente a señalar que “por acuerdo previo” el comité

municipal de determinado lugar y los delegados a la asamblea estatal constitutiva, son los siguientes (sic), sometiéndose a la aprobación de los presentes, pero se insiste, la votación se tomó con propuestas acordadas con anterioridad. La sujeción a los principios democráticos que hemos invocado en diversas ocasiones, hubiera significado que las propuestas de los ciudadanos a integrar los órganos directivos de la asociación surgieran de amplios consensos, o por lo menos de la mayoría de los afiliados, donde expresaran su voluntad en determinado sentido, circunstancia que no se acredita con las documentales presentadas por la organización, ni con las elaboradas por el funcionario electoral acreditado. - - - - -

Así también, se advierte que los Estatutos en estudio no contemplan medio de impugnación o defensa alguno que permita a los afiliados inconformarse en contra de los actos o resoluciones de los órganos internos de la organización, estado que manifiesta nulo respeto a los derechos fundamentales de los afiliados y la inmunidad de las decisiones de los órganos internos. - - - - -
- - - - -

Adicionalmente, se encuentran disposiciones que evidentemente contravienen los derechos fundamentales que toda organización debe respetar, más aquellas que tienen como uno de sus fines principales la promoción de la cultura democrática, como son las contenidas en los artículos 16 y 49 de los Estatutos. -
- - - - -

En el artículo 16 de los estatutos, se prevé la existencia de coordinaciones distritales, regionales o seccionales, sin embargo, no se establecen en los Estatutos normas relacionadas con su integración, atribuciones y competencias, lo cual genera incertidumbre jurídica respecto a la actuación de los órganos mencionados al no establecer límite o control alguno, propiciando actos que sobrepasen la esfera de derechos fundamentales de los afiliados. - - - - -
- - - - -

En el artículo 49 de los estatutos, se observa la facultad discrecional que detentan el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo estatal de cesar o suspender de sus cargos a los demás miembros del citado órgano, sin sujetarse siquiera al ambiguo procedimiento sancionador previsto en los propios Estatutos, evidenciando el carácter autoritario que prevalece en todo el ordenamiento, lo cual contradice el principio democrático previsto en el inciso c) citado en párrafos anteriores. - - - - -

En este tenor, no obsta lo señalado en el apartado del examen de la documentación presentada por la organización “Alianza Campesina” ni en lo concluido en los capítulos I y II relativos a la Declaración de Principios y Programa de Acción de este apartado, sobre el cumplimiento formal de los requisitos exigidos por la Ley Electoral, pues lo puntualizado en el presente capítulo III de los Estatutos, se refiere a otro de los elementos que deben acreditarse para la obtención del registro solicitado. - - - - -

4. Respecto de los requisitos previstos en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, que dice: “Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de 500 afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado; II. Haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará: a) Que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación; III. Haber

celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo; b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente, y c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos”. -

A) En relación al primer requisito previsto en la fracción primera y en el inciso b) de la fracción segunda del artículo antes citado, referente a contar con un mínimo de 500 afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado y haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I referida y que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación. Por otro lado, habrá de mencionarse que la Comisión Transitoria valoró su responsabilidad y los alcances de su contenido, como consta en la minuta N° CT/02 de fecha 17 de enero de los corrientes, definiendo como criterio para la aplicación de los referidos preceptos, que el número mínimo de afiliados con los que debe contar toda organización que pretenda obtener el registro como asociación política estatal, es de quinientos ciudadanos en el Estado distribuidos en por lo menos seis municipios. A este respecto es de tomar en cuenta que la organización “Alianza Campesina” presentó conjuntamente con su solicitud de registro las certificaciones del funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto para tales efectos, así como las elaboradas por fedatarios públicos, de las que se desprende que cuenta con 1,405 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCO) afiliados, mismos que se distribuyen en once municipios conforme a los datos contenidos en la tabla siguiente: - - - - -

- - - - -

MUNICIPIO	NÚMERO DE AFILIADOS
El Marqués	580
Pedro Escobedo	238
Colón	98
Querétaro	179
Corregidora	119
Tequisquiapan	21
Huimilpan	111
Arroyo Seco	18
Landa de Matamoros	20
Jalpan de Serra	7
Pinal de Amoles	14
TOTAL	1,405

En consecuencia con ello, la Comisión Transitoria y este Consejo General se pronuncian teniendo por cumplido el requisito de contar con quinientos afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado y que con ellas quedaron formadas las listas de afiliación, pues acorde con la certificaciones citadas, se supera el número mínimo de afiliados y municipios necesarios para su constitución. - - - - -

B) En relación al requisito previsto en la fracción II inciso c) del artículo 204 a estudio relativo a: Que fue electa la directiva municipal de la organización, tenemos que: consta en las certificaciones emitidas por los fedatarios públicos, en las asambleas municipales citadas en el dictamen, que fueron electas las respectivas directivas municipales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 43 de los Estatutos de la organización, quedando integradas en los siguientes municipios: - - - - -

EL MARQUÉS	
Presidencia	José Antonio González Venegas
Secretaría General	María Catalina Muñoz Díaz
Secretaría de Organización	Miguel Ángel Juárez Espinosa
Secretaría de Planeación y Finanzas	Adela Cabrera Olvera

Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Joel Ibarra Centeno
Secretaría de Gestión Social	Isidra Barcenas Pacheco
Secretaría de Comunicación Social	José María López

PEDRO ESCOBEDO	
Presidencia	José Manuel Efraín Piña Silva
Secretaría General	Federico De Vicente Silva
Secretaría de Organización	Daniel Álvarez Romero
Secretaría de Planeación y Finanzas	Mario Soria Perrusquía
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Sergio Ugalde Soria
Secretaría de Gestión Social	Moisés Moreno Olvera
Secretaría de Comunicación Social	Gregorio Ramírez Reséndiz

COLÓN	
Presidencia	José Manuel Guillermo Rodríguez Salazar
Secretaría General	Gelacio Nieves Góngora
Secretaría de Organización	Damián Evaristo Villasana
Secretaría de Planeación y Finanzas	Ema Armenta Reséndiz
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	J. Guadalupe Florencio Trejo Gutiérrez
Secretaría de Gestión Social	José Alejandro Martínez Rivera
Secretaría de Comunicación Social	Ivan Evelio Gama Céspedes

QUERÉTARO	
Presidencia	José Sebastián Jiménez Flores
Secretaría General	Ignacio Adán Ledesma Amín
Secretaría de Organización	José Antonio Mendoza Nieves
Secretaría de Planeación y Finanzas	Ma. Luisa Camacho Jaime
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	María Silvia Terrazas Luna
Secretaría de Gestión Social	Ma. Elvia Leticia Maya Jiménez
Secretaría de Comunicación Social	J. Santos Cabello Olvera

CORREGIDORA

Presidencia	Nicanor Jiménez Ibarra
Secretaría General	Salvador Paredes Mendoza
Secretaría de Organización	Manuel Rodríguez Reséndiz
Secretaría de Planeación y Finanzas	Joel Francisco Ramírez Tavares
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Agustín Aguillón Olvera
Secretaría de Gestión Social	José Daniel Víctor Pérez Ramírez
Secretaría de Comunicación Social	Adriana Guerrero Contreras

TEQUISQUIAPAN	
Presidencia	Francisco Salinas Villagrán
Secretaría General	José Pedro Padilla Aranda
Secretaría de Organización	Patricia Pineda Vega
Secretaría de Planeación y Finanzas	Graciela González Vázquez
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Olga Lidia M. Torres Medellín
Secretaría de Gestión Social	Venancio Trejo Rivera
Secretaría de Comunicación Social	

HUIMILPAN	
Presidencia	Rubén Rojas Fajardo
Secretaría General	J. Concepción Rojas Olmos
Secretaría de Organización	Narciso Soto Vázquez
Secretaría de Planeación y Finanzas	Roberto José Jesús Moreno González
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	José Almaráz Vega
Secretaría de Gestión Social	Miguel Nieves Sánchez
Secretaría de Comunicación Social	J. Armando Sarabia Huerta

ARROYO SECO	
Presidencia	Ma. Elena Licea Colunga
Secretaría General	Andrea Hernández Ramírez
Secretaría de Organización	Francisca Carranza Espíndola
Secretaría de Planeación y Finanzas	Josefa Botello Sanjuán
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Alfonso Montes González
Secretaría de Gestión Social	Magdalena Carranza Espíndola
Secretaría de Comunicación Social	Esteban Martínez Balderas

LANDA DE MATAMOROS	
Presidencia	J. Hirám Rubio Rubio
Secretaría General	Ciro Ortega Segura
Secretaría de Organización	J. Refugio Sánchez Ramos
Secretaría de Planeación y Finanzas	Israel Orduña Gutiérrez
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	José Abel Carrasco Romero
Secretaría de Gestión Social	Genaro Lugo Pérez
Secretaría de Comunicación Social	Evaristo Ortega Segura

JALPAN DE SERRA	
Presidencia	Sergio Antonio Rocha Ramírez
Secretaría General	Saúl Gildardo Trejo Altamirano
Secretaría de Organización	Ma. Inés Sánchez
Secretaría de Planeación y Finanzas	María Yesenia González Huerta
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Lidia Aguado Martínez
Secretaría de Gestión Social	Ma. Emigdia González Huerta
Secretaría de Comunicación Social	Minerva Isabel Huescas Espejel

PINAL DE AMOLES	
Presidencia	Lázaro Hernández Guerrero
Secretaría General	Arturo García Arteaga
Secretaría de Organización	Avelino Reséndiz Reséndiz
Secretaría de Planeación y Finanzas	Celestino Reséndiz Gudiño
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Frutoso Reséndiz García
Secretaría de Gestión Social	Zenón Hernández Guardado
Secretaría de Comunicación Social	María Guadalupe Reséndiz Reséndiz

Es pertinente señalar que el dato relativo a la integración del Comité Directivo Municipal de Pedro Escobedo se obtuvo del video tomado por el personal del Instituto Electoral de Querétaro que apoyó al funcionario electoral acreditado, pues a dicho acto no acudió fedatario público; así mismo que el titular de la Secretaría de Comunicación Social del Comité Directivo Municipal de

Tequisquiapan no fue designado, como se advierte del video tomado por el personal de apoyo del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

Por lo anterior la Comisión y el Consejo General consideran que las dos irregularidades arriba citadas por sí solas no se consideran relevantes, porque aún y cuando se tienen por no electos legalmente el Comité Directivo Municipal de Pedro Escobedo ni estatutariamente el de Tequisquiapan, sí se cumple en los otros nueve casos, excediendo el mínimo de seis directivas municipales electas de la organización exigido por la Ley; por lo anterior el requisito a estudio se cumple. - - - - -

Continuando con el análisis, respecto de los ciudadanos electos como integrantes de los comités directivos municipales y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro a la Comisión Transitoria, esta consideró conveniente aplicar como mecanismo de verificación la confrontación de la información asentada en las certificaciones levantadas tanto por el funcionario electoral acreditado como por los notarios públicos, con los datos contenidos en las listas de afiliación a que hacen referencia los artículos 204 fracción II inciso b) y 205 fracción II del mismo ordenamiento legal, ejercicio que se realizó con las listas levantadas por la propia organización y con listas elaboradas por el funcionario electoral acreditado, detectando lo siguiente: - - - - -

NOMBRE	CARGO	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
José Antonio González Venegas	Presidente	El Marqués
Isidra Barcenás Pacheco	Secretaria de Gestión Social	El Marqués
Ignacio Adán Ledesma		

Amín	Secretario General	Querétaro
Francisco Salinas Villagrán	Presidente	Tequisquiapan
Venancio Trejo Rivera	Secretario de Gestión Social	Tequisquiapan
Roberto De Jesús Moreno González	Secretario de Planeación y Finanzas	Huimilpan
Miguel Nieves Sánchez	Secretario de Gestión Social	Huimilpan
Israel Orduña Gutiérrez	Secretario de Planeación y Finanzas	Landa de Matamoros
Zenón Hernández Guardado	Secretario de Gestión Social	Pinal de Amoles

a) No se encuentran en las listas de afiliación presentadas por “Alianza Campesina” ni en las levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro las personas siguientes: - - - - -

- - - - -

b) Se detectó que Miguel Ángel Juárez Espinosa, Secretario de Organización del Comité Municipal de El Marqués, no se encuentra registrado en las listas de afiliación de “Alianza Campesina”, pero sí en las que levantó el funcionario designado, sin embargo, en estas últimas no se plasmaron las firmas o huellas digitales de los afiliados, por tanto, al no cumplirse lo dispuesto en el inciso b) fracción II del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no se configura como un elemento que subsane la deficiencia. - - - - -

- - - - -

c) Se detectaron personas que no se encuentran registradas como afiliados en las certificaciones del funcionario designado por el Instituto Electoral de Querétaro, pero sí aparecen en las listas de la propia organización, por lo que se considera suficiente para tener por cumplido el requisito, pues las listas de afiliados son reconocidas por el notario público en la escritura correspondiente y

las mismas contienen la información requerida por el inciso b) fracción II del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Estas personas son las siguientes: - - - - -

NOMBRE	CARGO	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
Adela Cabrera Olvera	Secretaría de Planeación y Finanzas	El Marqués
Ma. Elvia Leticia Maya Jiménez	Secretaria de Gestión Social	Querétaro

d) Se detectó que en la lista de afiliados de Arroyo Seco presentada por “Alianza Campesina” no se asentó el domicilio de los afiliados, pero sí se encuentran registrados en las listas levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo que en este caso sí puede subsanar la irregularidad detectada, ya que ésta ultima sí contiene el dato del domicilio faltante en la primera, cumpliendo de esta forma lo dispuesto en el inciso b) fracción II del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

e) Se detectó que el C. Celestino Reséndiz Gudiño, Secretario de Planeación y Finanzas del Comité Municipal de Pinal de Amoles y la C. Ma. Inés Sánchez, Secretaria de Organización del Comité Municipal de Jalpan de Serra, no aparecen en las respectivas listas de afiliación, lo cual transgrede el inciso b) fracción II del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pero sí obran en las listas levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sin embargo, en estas últimas no se plasmaron las firmas o huellas digitales de los afiliados, por tanto, no se configura como un elemento que subsane la deficiencia. - - - - -
- - - - -

f) Se detectó que el domicilio de la C. Olga Lidia M. Torres Medellín, Secretaria de Filiación y Capacitación Política del Comité de Tequisquiapan, no corresponde a la demarcación municipal de la asamblea donde participó, como se desprende de la copia de su credencial para votar que indica que su domicilio se ubica en Huerto N° 3, Colonia San Miguel Xochimanga, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por lo que no puede ocupar el cargo mencionado de conformidad con el inciso c) fracción II del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - -

g) En el caso de Pedro Escobedo, se considera que no se cumple el requisito previsto en el inciso b) fracción II del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que la lista de afiliación levantada por la propia organización no fue pasada ante la fe de notario público, mientras que las listas levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, carecen de las firmas o huellas digitales de los afiliados, siendo éste un requisito legal para tener debidamente integradas las susodichas listas, motivo por el que se consideran no válidas. - - - - -

Tomando en consideración las irregularidades detectadas en los veinte ciudadanos citados que fueron electos como integrantes de los órganos directivos municipales, y atentos a lo que previenen los artículos 25 y 43 de los Estatutos de la propia organización que establecen la integración de los comités directivos municipales, tenemos que resulta afectada la debida conformación de los comités directivos municipales de la organización “Alianza Campesina” en El Marqués, Querétaro, Tequisquiapan, Huimilpan, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles, Jalpan de Serra y Pedro Escobedo. Por lo anterior, la Comisión y el Consejo General, determinan que el requisito a estudio no se tiene por cumplido. - - - - -

C) En relación al requisito previsto en el artículo 204 fracción II inciso c) segunda parte relativo a: la elección de los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva: - - - - -

Es pertinente señalar que en la elección de delegados en las asambleas municipales para concurrir a la asamblea estatal constitutiva, de acuerdo con lo asentado en las certificaciones del funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro y en las escrituras levantadas por lo notarios públicos encargados por la propia organización, fueron electos como delegados los ciudadanos siguientes: - - - - -

ASAMBLEA MUNICIPAL DE EL MARQUÉS	
José Antonio González Venegas	Propietario
José Macario Aguillón Sánchez	Suplente
Odilón Ortiz Martínez	Propietario
Felipe Olvera Camacho	Suplente
María Catalina Muñoz Díaz	Propietario
Efraín Jaime Rangel	Suplente
María Eugenia Pacheco Robles	Propietario
Alvino Camacho Reyes	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO	
José Manuel Efraín Silva Piña	Propietario
J. Guadalupe Flores Cabello	Suplente
Federico De Vicente Silva	Propietario
J. Pueblito Hernández De Jacinto	Suplente
Miguel Ángel Silverio Morales	Propietario
Teódulo Sixtos Moreno	Suplente
Leovigildo Araújo Herrera	Propietario
Leodegario Ramírez Chávez	Suplente
Mario Soria Perrusquía	Propietario
Martín Silverio Morales	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE COLÓN	
José Manuel Guillermo Rodríguez Salazar	Propietario

Antonio Rodríguez Salazar	Suplente
Gelacio Nieves Góngora	Propietario
J. Salvador Ascención Hernández Salinas	Suplente
J. Rogelio Arteaga Arteaga	Propietario
Manuel Ríos Pérez	Suplente
José Alejandro Martínez Rivera	Propietario
Antonio León Luna	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE QUERÉTARO	
José Sebastián Jiménez Flores	Propietario
María Guadalupe Rodríguez Benavides	Suplente
Ignacio Adán Ledesma Amín	Propietario
Yolanda Worner Ramírez	Suplente
Ma. Concepción Herrera Martínez	Propietario
J. Santos Cabello Olvera	Suplente
Ma. Elvia Leticia Maya Jiménez	Propietario
María Silvia Terrazas Luna	Suplente
Eduardo Gálvez Ruz	Propietario
J. Guadalupe Hernández Hernández	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE CORREGIDORA	
José Fortino Reséndiz Arreola	Propietario
Ceferino Rodríguez Lugo	Suplente
Sara Colchado Pérez	Propietario
Venustio Bonifacio Arreola Romero	Suplente
José Alanís Ruíz	Propietario
Abraham Mendoza Olvera	Suplente
José Sánchez Tamayo	Propietario
María Socorro García Arriola	Suplente
J. David Malagón Orozco	Propietario
Gustavo Arturo Molina Corchado	Suplente
José Lucio Arreola Suárez	Propietario
J. Manuel Cruz Ferrusquía	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN	
José Pedro Padilla Aranda	Propietario
Isidro Reséndiz Trejo	Suplente

Venancio Trejo Rivera	Propietario
Miguel Trejo Rivera	Suplente
Olga Lidia Torres Medellín	Propietario
Patricia Pineda Vega	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUIMILPAN	
J. Concepción Rojas Olmos	Propietario
Rubén Rojas Fajardo	Suplente
Roberto José Jesús Moreno González	Propietario
Narciso Soto Vázquez	Suplente
José Almaráz Vega	Propietario
Juan Rojas Olmos	Suplente
Miguel Nieves Sánchez	Propietario
J. Armando Sarabia Huerta	Suplente
José Alfredo Durán Maya	Propietario
J. Federico Servín Trejo	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE ARROYO SECO	
Ma. Elena Licea Colunga	Propietario
Andrea Hernández Ramírez	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS	
J. Hiram Rubio Rubio	Propietario
José Abel Carrasco Romero	Suplente
Ciro Ortega Segura	Propietario
Israel Orduña Gutiérrez	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA	
Sergio Antonio Rocha Ramírez	Propietario
Saúl Gildardo Trejo Altamirano	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES	
Lázaro Hernández Guerrero	Propietario
Arturo García Arteaga	Suplente

Respecto al dato relativo a los delegados electos en la asamblea municipal de Pedro Escobedo se obtuvo del video tomado por el personal del Instituto

Electoral de Querétaro que apoyó al funcionario electoral acreditado, pues como quedó señalado con anterioridad, a dicho acto no acudió fedatario público. - - -

Ahora bien, como se mencionó en el capítulo III de Estatutos del apartado de verificación del cumplimiento de los requisitos legales del Dictamen emitido por la Comisión, el ordenamiento interno de la organización no contempla regulación alguna sobre la asamblea estatal constitutiva, por lo que no existe disposición que indique el número de delegados que deben elegirse en las asambleas municipales, ni los electos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo, fracción V del mismo ordenamiento, que precisa la cantidad de dos por cada asamblea municipal, ni a los cincuenta señalados en la fracción VI del mismo dispositivo estatutario; confusión que corrobora la necesidad de reglas que normen el particular para evitar la arbitrariedad en su aplicación. - - -

Sin embargo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y a efecto de verificar la observancia de las disposiciones aplicables, se efectuó una revisión de las personas electas como delegados con respecto a su registro en las listas de afiliación de la asociación a que aluden los artículos 204 fracción II inciso b) y 205 fracción II del ordenamiento jurídico invocado, encontrando lo siguiente: - -

a) Las personas que se ubican en alguno de los supuestos de irregularidad señalados en la parte relativa a los comités municipales y que también fueron electos como delegados, son las siguientes: -----

NOMBRE	ELECTO COMO DELEGADO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE:
José Antonio González Venegas	El Marqués
José Manuel Efraín Silva Piña	Pedro Escobedo
Ignacio Adán Ledesma Amín	Querétaro
Venancio Trejo Rivera	Tequisquiapan

Roberto José Jesús Moreno González	Huimilpan
Miguel Nieves Sánchez	Huimilpan
Israel Orduña Gutiérrez	Landa de Matamoros

b) No se encuentran en las listas de afiliación presentadas por “Alianza Campesina” ni en las levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro las personas siguientes: - - - - -

- - - - -

NOMBRE	ELECTO COMO DELEGADO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE:
Efraín Jaime Rangel	El Marqués
Manuel Ríos Pérez	Colón
Eduardo Gálvez Ruz	Querétaro
José Sánchez Tamayo	Corregidora
José Lucio Arreola Suárez	Corregidora
Isidro Reséndiz Trejo	Tequisquiapan
Miguel Trejo Rivera	Tequisquiapan

c) Se detectaron personas que no se encuentran registradas en las listas de afiliación de “Alianza Campesina”, pero sí en las que levantó el funcionario designado, sin embargo, en estas últimas no se plasmaron las firmas o huellas digitales de los afiliados, por tanto, al no cumplirse lo dispuesto en el inciso b) fracción II del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no se configura como un elemento que subsane la deficiencia. Estas personas son las siguientes: - - - - -

NOMBRE	ELECTO COMO DELEGADO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE:
J. Pueblito Hernández De Jacinto	Pedro Escobedo
Miguel Ángel Silverio Morales	Pedro Escobedo
Teódulo Sixtos Moreno	Pedro Escobedo
Leodegario Ramírez Chavez	Pedro Escobedo
José Martín Silverio Morales	Pedro Escobedo
J. Rogelio Arteaga Arteaga	Colón

d) Se detectó que la C. Elvia Leticia Maya Jiménez, electa como delegada en la asamblea municipal de Querétaro, no se encuentra registrada como afiliada en las certificaciones del funcionario designado por el Instituto Electoral de Querétaro, pero sí aparece en las listas de la propia organización, por lo que se considera suficiente para tener por cumplido el requisito, pues las listas de afiliados son reconocidas por el notario público en la escritura correspondiente y las mismas contienen la información requerida por el inciso b) fracción II del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

e) Se detectó que el domicilio del C. Juan Rojas Olmos, electo en la asamblea municipal de Huimilpan, no corresponde a la demarcación municipal de la asamblea donde participó, como se desprende de la copia de su credencial para votar, donde se indica que su domicilio se ubica en Amealco, por lo que no pudo haber desempeñado la función mencionada de conformidad con el inciso c) fracción II del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

f) En el caso de Pedro Escobedo, se considera que no se cumple el requisito previsto en el inciso b) fracción II del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que la lista de afiliación levantada por la propia organización no fue pasada ante la fe de notario público, mientras que las listas levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, carecen de las firmas o huellas digitales de los afiliados, siendo éste un requisito legal para tener debidamente integradas las susodichas listas, motivo por el que se consideran no válidas. - - - - -

Por lo anterior y realizando una sumatoria, treinta y dos de los ciudadanos electos en las asambleas municipales no se encuentran registrados en las listas

nominales de afiliación de la organización “Alianza Campesina”, **en consecuencia, carecen de la personalidad jurídica necesaria para desempeñar las funciones respectivas**. Así también, conviene recapitular lo señalado en el análisis de los Estatutos del presente dictamen respecto a la falta de regulación sobre el número de delegados que deben elegirse, mecanismo que tampoco se encuentra regulado en ninguna otra norma, ni fue fijado en las asambleas municipales, como se observa de las certificaciones efectuadas por el funcionario electoral acreditado y por los notarios públicos, lo cual contribuye a la realización de actos discrecionales y arbitrarios, tal y como sucedió en la especie, al tener asambleas municipales en las que fueron electas doce fórmulas, como en la de Corregidora, y otras con una sola fórmula, como las de Arroyo Seco, Jalpan y Pinal de Amoles, y esto, sí se desprende de las certificaciones de referencia; Por lo anteriormente expuesto, la Comisión y el Consejo General concluyen que en el requisito a estudio no se tiene por cumplido. -

D) En relación al requisito previsto en la fracción III inciso a) del artículo 204 a estudio relativo a: Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes, tenemos que: - - - - -
 - - - - -

Puede observarse de la lista de asistencia elaborada por la propia organización, que asistieron los siguientes: - - - - -

DELEGADO	ELECTO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE:
Venustio Bonifacio Arreola Romero (Suplente)	Corregidora
José Felipe Martínez Sánchez	El Marqués
J. Manuel Cruz Ferrusquía (Suplente)	Corregidora
José Alejandro Martínez Rivera (Propietario)	Colón
Sara Colchado Pérez (Propietario)	Corregidora
José Fortino Reséndiz Arreola (Propietario)	Corregidora
J. Armando Sarabia Huerta (Suplente)	Huimilpan

Alvino Camacho Reyes (Suplente)	El Marqués
Ciro Ortega Segura (Propietario)	Landa de Matamoros
Israel Orduña Gutiérrez (Suplente)	Landa de Matamoros
Rubén Rojas Fajardo (Suplente)	Huimilpan
Odilón Ortiz Martínez (Propietario)	El Marqués
Felipe Olvera Camacho (Suplente)	El Marqués
Ignacio Adán Ledesma Amín (Propietario)	Querétaro
José Sebastián Jiménez Flores (Propietario)	Querétaro
Sergio Antonio Rocha Ramírez (Propietario)	Jalpan de Serra
J. David Malagón Orozco (Propietario)	Corregidora
Gustavo Arturo Molina Corchado (Suplente)	Corregidora
José Sánchez Tamayo (Propietario)	Corregidora
J. Federico Servín Trejo (Suplente)	Huimilpan
José Martín Silverio Morales (Suplente)	Pedro Escobedo
J. Santos Cabello Olvera (Suplente)	Querétaro
Ma. Elena Licea Colunga (Propietario)	Arroyo Seco
Ma. Concepción Herrera Martínez (Propietario)	Querétaro
Arturo García Arteaga (Suplente)	Pinal de Amoles
Lázaro Hernández Guerrero (Propietario)	Pinal de Amoles
Efraín Jaime Rancel (Suplente)	El Marqués
Federico De Vicente Silva (Propietario)	Pedro Escobedo
Yolanda Worner Ramírez (Suplente)	Querétaro
Miguel Trejo Rivera (Suplente)	Tequisquiapan
Ma. Elvia Leticia Maya Jiménez (Propietario)	Querétaro
María Socorro García Arriola (Suplente)	Corregidora
J. Pueblito Hernández De Jacinto (Suplente)	Pedro Escobedo
José Antonio Rodríguez Salazar (Suplente)	Colón
Antonio León Luna (Suplente)	Colón
Abraham Mendoza Olvera (Suplente)	Corregidora
José Alfredo Durán Maya (Propietario)	Huimilpan
José Pedro Padilla Aranda (Propietario)	Tequisquiapan
José Almaráz Vega (Propietario)	Huimilpan
Leodegario Ramírez Chávez (Suplente)	Pedro Escobedo
Patricia Pineda Vega (Suplente)	Tequisquiapan
J. Concepción Rojas Olmos (Propietario)	Huimilpan
Leovigildo Araujo Herrera (Propietario)	Pedro Escobedo
Gelacio Nieves Góngora (Propietario)	Colón

Ceferino Rodríguez Lugo (Suplente)	Corregidora
Narciso Soto Vázquez (Suplente)	Huimilpan
José Abel Carrasco Romero (Suplente)	Landa de Matamoros
María Guadalupe Rodríguez Benavides (Suplente)	Querétaro
José Manuel Guillermo Rodríguez Salazar (Propietario)	Colón
María Silvia Terrazas Luna (Suplente)	Querétaro
J. Rogelio Arteaga Arteaga (Propietario)	Colón
J. Guadalupe Flores Cabello (Suplente)	Pedro Escobedo
José Manuel Efraín Silva Piña (Propietario)	Pedro Escobedo
José Antonio González Venegas (Propietario)	El Marqués
Miguel Ángel Silverio Morales (Propietario)	Pedro Escobedo

Con la finalidad de verificar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos legales, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se procedió a hacer el mismo ejercicio consistente en confrontar las listas de afiliación con la lista de asistencia de delegados a la asamblea estatal constitutiva presentada por “Alianza Campesina”, encontrando lo siguiente: - - -

a) Aparecen en la lista de asistencia de delegados a la asamblea estatal constitutiva personas que no se encuentran registradas en las listas de afiliación, siendo las siguientes: -----

NOMBRE	ELECTO COMO DELEGADO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE:
Israel Orduña Gutiérrez	Landa de Matamoros
Ignacio Adán Ledesma Amín	Querétaro
José Sánchez Tamayo	Corregidora
José Martín Silverio Morales	Pedro Escobedo
Efraín Jaime Rangel	El Marqués
Miguel Trejo Rivera	Tequisquiapan
J. Pueblito Hernández De Jacinto	Pedro Escobedo
Leodegario Ramírez Chavez	Pedro Escobedo

María Guadalupe Rodríguez Benavides	Querétaro
J. Rogelio Arteaga Arteaga	Colón
José Manuel Efraín Silva Piña	Pedro Escobedo
José Antonio González Venegas	El Marqués
Miguel Ángel Silverio Morales	Pedro Escobedo

b) Se detectó que el C. José Felipe Martínez Sánchez no fue electo como delegado de acuerdo con las certificaciones del funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

En resumen, de las cincuenta y dos personas presentes en la asamblea estatal constitutiva con el carácter de delegados, catorce no contaban con la personalidad jurídica suficiente para desempeñar tal función. - - - - -

En añadidura a lo anterior, tenemos que de las certificaciones del funcionario electoral acreditado, de las escrituras elaboradas por los notarios públicos y del video tomado por el personal de apoyo del Instituto Electoral de Querétaro, concurrieron y participaron **simultáneamente** a la asamblea estatal constitutiva delegados propietarios con sus respectivos suplentes, situación que contraviene la propia naturaleza de tales figuras, así como lo previsto en el artículo 204 fracción III inciso a) que dispone la asistencia de los delegados propietarios o suplentes, pero no de los dos al mismo tiempo, la disposición es disyuntiva, uno o el otro, pues de lo contrario implica duplicar el número de votos en la toma de decisiones, que fue precisamente lo que aconteció en la asamblea estatal constitutiva de la organización “Alianza Campesina” celebrada en fecha 5 de octubre de 2007, ya que en la misma se aprobó mediante votación económica la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. - - - - -

La eventualidad referida se encuentra acreditada con lo plasmado por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y el Notario Público N° 12 de la ciudad de Querétaro, Qro., quienes certificaron la presencia de treinta y seis fórmulas presentes de treinta y siete electas, es decir, completas, propietarios y suplentes de una misma fórmula

actuando simultáneamente, lo cual tergiversa totalmente el sentido de tales designaciones, pues su finalidad es que ante la ausencia del propietario, actúe el suplente, pero por ningún motivo pueden actuar al mismo tiempo, y mucho menos aún, ejercer individualmente su derecho a voto, para después computarse acumulativamente. - - - - -

E) Es de resaltar que en la asamblea estatal constitutiva, tal y como consta en las multicitadas certificaciones, se eligió a los integrantes del Comité Directivo Estatal, quedando conformado como sigue: - - - - -

Presidencia	Martín Silverio Flores
Secretaría General	Ma. Concepción Herrera Martínez
Secretaría de Organización	Ángel César Zafra Urbina
Secretaría de Planeación y Finanzas	María Juana Camacho Jaime
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Sergio Herrera Herrera
Secretaría de Gestión Social	Ma. Elvia Leticia Maya Jiménez
Secretaría de Comunicación Social	Hiram García Murguía

Una vez más, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se confrontó lo plasmado en las certificaciones respecto a la integración del Comité Directivo Estatal de la organización “Alianza Campesina”, con las listas nominales de afiliación, detectando que el C. Martín Silverio Flores, electo como Presidente, y el C. Hiram García Murguía, electo como Secretario de Comunicación Social, no se encuentran registrados en ninguna de las once listas de afiliación formadas en las asambleas municipales respectivas. - - - - -

Finalmente, es oportuno señalar que la Comisión Transitoria y el Consejo General consideraron suficiente el mecanismo de verificación implementado que ha sido referido en el curso del dictamen, estimando innecesario apoyarse en otros mecanismos de verificación, según lo dispone el artículo 200 de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, tomando en cuenta que las anomalías precisadas se desprenden de la documentación que obra en el expediente 021/2007 y sus anexos, sin que por otros medios sean susceptibles de corrección, ya que estamos ante la presencia de hechos consumados. - - - - -

- - - - -

Cuarto.- Que toda vez que han sido debidamente fundadas y motivadas todas y cada una de las consideraciones en las que se tienen por cumplidos los requisitos y aquellos casos en que estos no se cumplen, el Consejo General considera pertinente trasladar a esta resolución el resumen que se contiene en el dictamen emitido por la Comisión Transitoria y en el que se detallan los supuestos que indican el sentido del proyecto de dictamen y de la presente resolución, por lo que cito: - - - - -

“Como conclusión, la organización denominada “Alianza Campesina” no cumplió en su totalidad con los requisitos previstos en el Ley Electoral del Estado de Querétaro para obtener el registro como asociación política estatal, en virtud de que fueron detectadas diversas irregularidades, tanto en su documentación básica como en el procedimiento de constitución, las cuales han sido analizadas de forma pormenorizada como se aprecia en el cuerpo del presente dictamen y pueden identificarse como sigue: - - - - -

1. Los Estatutos de “Alianza Campesina” no se sujetan a los principios democráticos de deliberación, participación e igualdad de sus afiliados en la toma de decisiones y de control de órganos internos mediante mecanismos transparentes de elección y medios de defensa en contra de sus actos. Esta irregularidad se considera grave, principalmente la exclusión de los afiliados para participar en la toma de decisiones mediante su voto, pues es uno de los pilares fundamentales en cualquier organización que se precie de democrática y que tenga como fines la promoción de la cultura democrática, el fomento de la educación cívica, así como el análisis, discusión y proposición de alternativas

para la solución de los problemas políticos y sociales del Estado de Querétaro. -
- -

2. La integración de ocho comités directivos municipales con ciudadanos no registrados como afiliados en las listas nominales respectivas, y en un caso, con un ciudadano no residente en el Municipio correspondiente. - - - -

3. La elección de treinta y un delegados con ciudadanos que no están registrados como afiliados en las listas nominales respectivas y un delegado con un ciudadano no residente en el Municipio correspondiente. -

4. La celebración de la asamblea estatal constitutiva con trece ciudadanos no registrados como afiliados en la lista correspondiente y uno no electo en asamblea municipal, así como con la actuación simultánea de delegados propietarios y suplentes, quienes votaron individualmente, sumándose sus votos en la aprobación de los documentos básicos de la organización, irregularidades que en conjunto afectan la legalidad de los actos realizados en dicha asamblea.

5. La integración del Comité Directivo Estatal con dos personas no registradas como afiliados en las listas nominales respectivas, específicamente, el Presidente y el Secretario de Comunicación Social". - - -

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento y apoyo en lo dispuesto por los artículos 68 fracción XXXVII, 163, 164 fracción I, 166 fracción I, 194, 195, 196, 197, 200, 201, 202, 204, 205 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto de la aprobación del proyecto de dictamen

emitido por la Comisión Transitoria para el Examen de la Documentación, Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Legales y Formulación del Proyecto de Dictamen Relativo a la Solicitud de Registro que como Asociación Política Estatal presentó la Organización Alianza Campesina.

SEGUNDO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a cuarto de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido en fecha 28 de enero del presente, por la Comisión para el Examen de la Documentación, Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Legales y Formulación del Proyecto de Dictamen Relativo a la Solicitud de Registro que como Asociación Política Estatal presentó la Organización Alianza Campesina. - - -

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro declara que es de negar y niega el registro como asociación política estatal que fuera solicitado en fecha 8 de noviembre de 2007 por la Organización Alianza Campesina. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 días del mes de febrero del año dos mil ocho. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA

DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO